



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio No. 407

**Radicación:** 76001-33-33-006-2021-00065-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.S.P.  
[gestioncorrespondencia@servintegrales.com.co](mailto:gestioncorrespondencia@servintegrales.com.co)  
[Jorge.portocarrero@hotmail.com](mailto:Jorge.portocarrero@hotmail.com)  
[jc.asociados.ca@gmail.com](mailto:jc.asociados.ca@gmail.com)  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
[notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)  
[sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)

Le empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de que se le declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SSPD 20194400054565 del 2019-11-29 que impuso una sanción y la Resolución No. SSPD 20204400049615 del 06-11-2020 que resolvió el recurso de reposición contra el acto anterior, y en consecuencia se condene a la demandada a exonerar a la entidad actora del pago por sanción pecuniaria. De manera subsidiaria respecto del restablecimiento del derecho pretende que en caso de que a la ejecutoria de la sentencia haya cancelado el valor de la sanción de manera parcial o total se ordene el reintegro de tales sumas debidamente indexadas desde la fecha del pago y hasta la materialización de la sentencia, así como los intereses comerciales moratorios de conformidad con el artículo 192 del CPACA; finalmente peticiona el cumplimiento de la sentencia en los términos del citado artículo, y en caso de oposición se condene en costas.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>1</sup> y por la cuantía<sup>2</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene

<sup>1</sup> Numeral 2° del artículo 156 del CPACA

<sup>2</sup> Numeral 3° del artículo 155 del CPACA

como canal digital elegido por la parte demandante y su apoderado los correos electrónicos [gestioncorrespondencia@servintegrales.com.co](mailto:gestioncorrespondencia@servintegrales.com.co); [jorge.portocarrero@hotmail.com](mailto:jorge.portocarrero@hotmail.com) y [jc.asociados.ca@gmail.com](mailto:jc.asociados.ca@gmail.com), citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.S.P. en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

**CUARTO.** Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

**QUINTO.** La accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

**SEXTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**SEPTIMO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Jorge Portocarrero Banguera, identificado con la cédula de ciudadanía 10.385.774 y portador de la T.P. 73.920 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado obrante a folios 25 del archivo 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

**Firmado Por:**

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a1ace21d6384e8c75bf2ac48ef582d4d0f94f66fa7839343b0fdf8c7cd4d6e0**

Documento generado en 25/06/2021 01:01:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 411

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00049 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Stella Calero Montealegre  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

Pasa a Despacho proceso de la referencia, a fin de resolver la solicitud de desistimiento presentada el 24 de mayo de 2021 por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, solicitando que no se condene en costas en atención a que la parte demandada por intermedio de su apoderado coadyuva la solicitud, en tal sentido y de no validarse esta petición (no condenar en costas), no se resuelva la solicitud.

Se advierte que la figura de desistimiento esta contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011, así:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)”*

Por su parte, el artículo 315 ibídem, consagra los casos en los cuales no se puede desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem”.*

En el presente caso, se advierte que aún no se ha proferido sentencia y que el apoderado cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder obrante a folios 9 y 10 del plenario, por lo que se accederá a la petición incoada, por cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia se declarará terminado el proceso.

---

<sup>1</sup> Archivo 07 del expediente digital

En cuanto a la solicitud de no condenar en costas, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga a la demandante. Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en esta oportunidad siendo del caso por tanto resolver de fondo la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Se decreta la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO.** Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Cjom*

**Firmado Por:**

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2e95521dffcba9785eb82fe652f818ec04c24aec4a2df8a8ca38c1cc625ae7a**

Documento generado en 25/06/2021 01:01:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio No. 409

**Radicación:** 76001-33-33-006-2021-00066-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Luz Dary Vanegas Londoño [loydi2@hotmail.com](mailto:loydi2@hotmail.com)  
[caromarin81@hotmail.com](mailto:caromarin81@hotmail.com)  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

La señora Luz Dary Vanegas Londoño, actuando por medio de apoderado judicial, interpone demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, en contra del Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 082-025-317549, que resolvió negativamente la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria conforme a lo establecido en la Ley 550 de 1990 (sic) y que se efectúe el respectivo descuento por concepto de honorarios y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a su reconocimiento y pago en forma retroactiva.

Una vez realizado el análisis de admisión de la demanda, el Despacho advierte que la misma debe ser rechazada en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Esta figura ha sido definida por el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*“La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comuniqué o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso”.*

Respecto de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, canon mencionado en la jurisprudencia citada, señala:

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 18 de febrero de 2016. M.P. William Hernández Gómez. Radicado: 47001-23-33-000-2012-00043-01 (2224-13).

**“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Específicamente, en torno a los efectos de la caducidad frente a las pretensiones atinentes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, el Alto Tribunal Contencioso en reciente pronunciamiento señaló<sup>2</sup>:

*“...como lo pretendido por el demandante es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria, se tiene que las cesantías no son prestaciones periódicas, así como tampoco lo son las cuestiones accesorias a éstas, tal y como lo es la sanción moratoria, sino que son prestaciones unitarias a pesar de que se causen anualmente. En esa dirección tuvo oportunidad de pronunciarse esta Corporación, cuando señaló que: “La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme.”<sup>3</sup>*

*Así, la controversia planteada no versa sobre una prestación periódica de término indefinido, como son las pensiones, sino que corresponde al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío en las cesantías y por la misma razón, el acto administrativo que niega su reconocimiento **es susceptible de ser demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se encuentra sujeto al término de caducidad de cuatro (4) meses, previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, sobre el cual debe agotarse el requisito previo de agotar la conciliación extrajudicial”.***

Una vez realizadas las anteriores precisiones, habrá de indicarse que en el presente asunto se tiene que el acto demandado es el oficio No. 082-025-317549 del 02 de enero de 2018, emanado del Departamento del Valle del Cauca<sup>4</sup>, sin que obre constancia de notificación o comunicación del mismo a la hoy demandante o a su apoderado.

No obstante ello, obra radicación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 3 de diciembre de 2019<sup>5</sup>, documento en el cual se menciona el acto administrativo demandado a través del presente medio de control, razón por la cual el Despacho tendrá por notificada por conducta concluyente de dicho acto a la demandante a partir de tal fecha, al tenor de lo señalado en el artículo 72 del CPACA.

En estos términos ha razonado el Consejo de Estado, quien al respecto ha señalado<sup>6</sup>:

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 10 de septiembre de 2020. M.P. Cesar Palomino Cortés. Radicado: 23001-23-33-000-2018-00169-01 (6105-18).

<sup>3</sup> Consejo de Estado. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, siete (07) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación núm.: 11001 0315 000 2012 01290 01, Actor: NUBIA RODRÍGUEZ FLORES, Demandado: Tribunal Administrativo de Valle del Cauca.

<sup>4</sup> Folio 17 del archivo 01 del expediente digital

<sup>5</sup> Folio 10 del archivo 01 del expediente digital

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Fecha: 29 de agosto de 2019. Rad.: 230012333000-2018-00085-01 (1305-2019).

*“Conforme a ello y para el caso en estudio, solo hasta cuando se surtiera en debida forma la notificación o la parte se diera por notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como acaeció en el presente caso cuando presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada para asuntos administrativos, trámite en el que la parte demandante manifestó expresamente tener conocimiento del acto administrativo, se podía iniciar la contabilización del término de caducidad del medio de control”.*

Así las cosas, desde el 3 de diciembre de 2019 la interesada disponía de 4 meses para acudir a la jurisdicción, previo trámite de conciliación prejudicial, a demandar el acto del que ahora depreca su nulidad.

Ahora, no desconoce este Despacho que precisamente la radicación de solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad hasta la fecha de expedición de la constancia por parte del conciliador o en todo caso cuando venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, todo ello conforme al artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Sobre este particular se tiene que con la demanda se allegó copia del auto No. 004 del 08 de enero de 2020<sup>7</sup> expedido por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos mediante el cual se declaró que el asunto no era susceptible de conciliación, así:

*“En el caso concreto se observa que el acto administrativo sobre el cual se pretende la nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho es el oficio 082-025-317549 del 02 de enero de 2018, frente al que para la fecha de prestación de la solicitud de conciliación, esto es el 03 de Diciembre de 2019, ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control”.*

Aunado a lo anterior, huelga indicar que con la demanda no se allegó la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación a efectos de vislumbrar la fecha en la que la misma fue expedida y a partir de ahí retomar la contabilización del término de caducidad. Sin embargo, ello no es óbice para proceder con su conteo, toda vez que el referido artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 señala que en todo caso la suspensión del término de caducidad va hasta que se vence el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud de conciliación, por lo cual dicho beneficio se extendió, para el presente caso, hasta el 3 de marzo de 2020.

En ese orden de ideas, es a partir del 4 de marzo de 2020 que inicia el conteo de los 4 meses con que contaba la actora para interponer la demanda, lo que en principio iría hasta el 4 de julio de 2020. Sin embargo, como consecuencia de la pandemia mundial deriva del Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dispuso la suspensión de términos

---

<sup>7</sup> Folio 19 del archivo 01 del expediente digital

judiciales desde el 16 de marzo de 2020, la cual solo se levantó a partir del día 1 de julio de 2020, razón por la cual el encuentra el Despacho que el término oportuno para incoar la presente demanda feneció el **18 de octubre de 2020**.

Ahora, como quiera que la demanda solo se presentó el **5 de abril de 2021**, como da cuenta la captura de pantalla de correo electrónico y el acta de reparto que reposan a folios 24 y 25 del archivo 01 del expediente digital, es del caso concluir que la misma fue interpuesta de manera extemporánea y en consecuencia, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá con su rechazo, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la demandante y su apoderado los correos electrónicos [loydi2@hotmail.com](mailto:loydi2@hotmail.com) y [caromarin81@hotmail.com](mailto:caromarin81@hotmail.com), citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por la señora Luz Dary Vanegas Londoño, en contra del Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Guillermo Mayorquin Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía 16.744.022 y portador de la T.P. 256.810 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder que reposa a folio 6 del archivo 01 del expediente digital.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta decisión, POR SECRETARÍA archívese el expediente, previo las anotaciones correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

*Dpr*

**Firmado Por:**

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff6a712b9b18ee69b96c05e2e2e36bf181441f1fa654fe991cc0dd667b6b3e45**

Documento generado en 25/06/2021 01:01:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio No. 408

**Radicación:** 76001-33-33-006-2021-00064-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** José María Esquivel González [bragoza@hotmail.com](mailto:bragoza@hotmail.com)  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

El señor José María Esquivel González, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 202021000230391 Id: 616734 del 2020-12-04, que le negó el reajuste salarial con los incrementos salariales señalados para el salario mínimo aplicado a la generalidad de trabajadores en Colombia, desde 1997 hasta la actualidad. En consecuencia pretende se reconozca y pague el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, de manera retrospectiva, de tales incrementos señalados para el salario mínimo legal, establecidos mediante decreto para los años 1997 a 2020, y desde la fecha en que la sentencia adquiera firmeza, así como el pago del retroactivo hasta la inclusión en nómina de la suma correspondiente al reajuste, indexación, intereses de mora, el reintegro de la suma que se genere por concepto de honorarios de abogado, cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 193 y 194 del CPACA y costas y agencias en derecho<sup>1</sup>.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>2</sup> y por la cuantía<sup>3</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico **bragoza@hotmail.com**, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia

<sup>1</sup> Archivo 01 y 03 del expediente digital

<sup>2</sup> Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

<sup>3</sup> Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por el señor José María Esquivel González en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

**CUARTO.** Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

**QUINTO.** La accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

**SEXTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**SEPTIMO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Brayar Fernely González Zamorano, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.616351 y portador de la T.P. 191.483 del C.S. de la J.,

en los términos del poder otorgado obrante a folios 34 del archivo 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

*Dpr*

*Firmado Por:*

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **b2ee473f8ef9164ec5e9d41bb0008154cc133770d384a0d628f067693c4152ce**  
Documento generado en 25/06/2021 01:01:44 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**